

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. A despacho esta solicitud de demanda declarativa de pertenencia, por prescripción adquisitiva del dominio, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Óscar Emilio Rendón Rendón, en contra de Marco Aurelio López Rico y personas indeterminadas. Está para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Se advierte que por la Secretaría del Despacho, se estableció contacto telefónico con la señora Registradora Municipal del Estado Civil, quien informó que el número 317.744, aportado por el demandante, como el que corresponde a la identificación del señor López Rico, fue asignado al señor Jorge Otálora Rincón y que el demandado Marco Aurelio López Rico *se identificaba en vida*, con el N° 1383354, cédula que fue cancelada por muerte, sin que se haya sustentado con el Registro de Defunción apropiado. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00014-00
Proceso:	Prescripción adquisitiva de dominio
Auto:	Interlocutorio No. 105-2024
Demandante:	Óscar Emilio Rendón Rendón
Demandados:	Marco Aurelio López Rico Personas indeterminadas

Objeto de la Decisión:

Mediante este interlocutorio se resuelve respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente solicitud de demanda por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor Óscar Emilio Rendón Rendón en contra de Marco Aurelio López Rico y Personas Indeterminadas.

Consideraciones:

Revisada la misma, se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a la demanda corrija lo siguiente:

1. Debe allegar el avalúo catastral del inmueble a usucapir actualizado, certificado por la autoridad competente para ello, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, pues atendiendo la regla 3 del artículo 26 del C.G. del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien.**

2. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2° del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual refiere que la parte demandante podrá oficiar a las entidades estatales o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información a efectos de localizar los demandados, se insta al togado para que agote dicho trámite y aporte las evidencias de su gestión.

3. Teniendo en cuenta la constancia secretarial, deberá verificar y allegar el certificado de defunción del señor Marco Aurelio López Rico y, de tratarse del demandando en esta causa, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.

4. Así las cosas, deberá informar al Despacho si frente al causante Marco Aurelio López Rico se adelantó a la fecha procesos de sucesión y aportar las evidencias de sus pesquisas.

5. Surtido lo dicho, de obtener las direcciones de notificación electrónicas de los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar digitalmente la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

6. Según lo establece el artículo 82 del CGP, en el encabezado de la demanda, deberá rectificar, de ser el caso, el número de identificación del demandado.

7. Deberá el demandante ser claro respecto de la clase de prescripción que demanda, la cual podrá ser ordinaria o extraordinaria, manifestación que se hace necesaria ante lo regulado en el artículo -. 2528 del Cód. Civil *“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”*, la posesión de forma regular está definida por el artículo 764 Id., *“se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”* la cual requiere necesariamente del justo título (Artículo 765 Cód. Civil), es decir, provenir de algún acto o contrato interpartes.

Para los anteriores efectos deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforma al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la solicitud de demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor Óscar Emilio Rendon Rendón en contra de Marco Aurelio López Rico y Personas Indeterminadas, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Arturo Escobar, con c.c. 75066980 y portador de la T.P. 302842 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del actor en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e0182d8ea08a33bb52a0c45f0d4e444e4308a5d0036fdd8a27035bc3df993**

Documento generado en 04/03/2024 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>